



DICTAMEN N° 003-2008

FECHA: 18 DE FEBRERO 2008

DECLARACIÓN FORMAL DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.

Solicita un Grupo de Trabajadores pronunciamiento sobre la Declaración de los Accidentes de Trabajo.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Con relación a esta solicitud, considera este Despacho precisar en primer lugar que se entiende por Accidente de Trabajo, para ello nos remitimos a lo establecido en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, el cual expresa:

“Se entiende por accidente de trabajo, todo suceso que produzca en el trabajador o la trabajadora una lesión funcional o corporal, permanente o temporal, inmediata o posterior, o la muerte, resultante de una acción que pueda ser determinada o sobrevenida en el curso del trabajo, por el hecho o con ocasión del trabajo.

Serán igualmente accidentes de trabajo:

- 1. La lesión interna determinada por un esfuerzo violento o producto de la exposición a agentes físicos, mecánicos, químicos, biológicos, psicosociales, condiciones meteorológicas sobrevenidos en las mismas circunstancias.*

2. *Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando tengan relación con el trabajo.*
3. *Los accidentes que sufra el trabajador o la trabajadora en el trayecto hacia y desde su centro de trabajo, siempre que ocurra durante el recorrido habitual, salvo que haya sido necesario realizar otro recorrido por motivos que no le sean imputables al trabajador o la trabajadora, y exista concordancia cronológica y topográfica en el recorrido.*
4. *Los accidentes que sufra el trabajador o la trabajadora con ocasión del desempeño de cargos electivos en organizaciones sindicales, así como los ocurridos al ir o volver del lugar donde se ejerciten funciones propias de dichos cargos, siempre que concurren los requisitos de concordancia cronológica y topográfica exigidos en el numeral anterior.”*
(Negrillas y subrayados nuestros)

Ahora bien, para determinar cuándo se debe producir la declaración de los accidentes de trabajo, es necesario revisar lo contenido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, el cual reza:

“El empleador o empleadora debe informar de la ocurrencia del accidente de trabajo de forma inmediata ante el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, el Comité de Seguridad y Salud Laboral y el Sindicato.

La declaración formal de los accidentes de trabajo y de las enfermedades ocupacionales deberá realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la ocurrencia del accidente o del diagnóstico de la enfermedad.

El deber de informar y declarar los accidentes de trabajo o las enfermedades ocupacionales será regulado mediante las normas técnicas de la presente Ley.” (Negritas y subrayados nuestros).

Del artículo señalado se desprende claramente que, ocurrido el (los) accidente(s) de trabajo y la(s) enfermedad(es) ocupacional(es), debe en principio, el patrono o patrona, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la ocurrencia del hecho, declarar formalmente al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (Inpsasel) la ocurrencia del hecho. Sin embargo, los artículos 74 y 75 ejusdem, señalan otros sujetos que podrán notificar el accidente de trabajo o las enfermedades ocupacionales:

*“Artículo 74: Sin perjuicio de la responsabilidad establecida en el artículo 73, **podrán notificar al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales la ocurrencia de un***

accidente de trabajo o una enfermedad ocupacional, el propio trabajador o trabajadora, sus familiares, el Comité de Seguridad y Salud Laboral, otro trabajador o trabajadora, o el sindicato. El Instituto también podrá iniciar de oficio la investigación de los mismos.

“Artículo 75: En caso de accidente de trabajo que amerite la intervención de los cuerpos policiales u otros organismos, éstos informarán de sus actuaciones al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales.” (Negritas y subrayados nuestros)

Aunado a esto los artículos 83 y 84 del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, expresan lo siguiente:

“Artículo 83.- Del deber de informar inmediatamente de los accidentes de trabajo.

El patrono, patrona, cooperativa u otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicios, debe informar y notificar de la ocurrencia de los accidentes de trabajo de forma inmediata ante el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, el comité de seguridad y salud laboral y el sindicato.

La notificación al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales deberá realizarse dentro de los sesenta (60) minutos siguientes a la ocurrencia del accidente y, la del comité de seguridad y salud laboral y el sindicato deberá realizarse dentro de las doce (12) horas siguientes. La notificación al Instituto podrá ser escrita o, realizarse a través de su portal Web, vía telefónica o fax.

Esta notificación debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Identificación y dirección del patrono o patrona.*
- 2. Identificación, dirección, número telefónico de quien suministra la información, indicando el carácter con que actúa.*
- 3. Identificación del trabajador o trabajadora víctima del accidente.*
- 4. Lugar, dirección, hora y fecha del accidente de trabajo.*
- 5. Descripción sucinta de los hechos.*
- 6. Los demás que establezcan las normas técnicas.*

Se entenderá como no realizada la notificación que no cumpla con los requisitos previstos en este artículo.”

“Artículo 84.- De la declaración formal de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales.

Adicionalmente a lo previsto en el artículo anterior, el patrono, patrona, cooperativa u otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicios, debe realizar la declaración formal de los accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales por ante el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, al Comité de Seguridad y Salud Laboral y al sindicato, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la ocurrencia del accidente o del diagnóstico de la enfermedad. A tal efecto, deberán efectuar la declaración en los formatos elaborados por el Instituto.

Se entenderá como no realizada la declaración formal que no cumpla con los requisitos previstos en el formato.” (Negrillas y subrayados nuestros)

Los referidos artículos, indican que la notificación es previa a la declaración formal y ambas deben cumplir las formalidades previstas en el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (RPLOPCYMAT). Además la notificación debe realizarse dentro los sesenta (60) minutos siguientes a la ocurrencia del hecho y la información al comité de seguridad y salud laboral y el sindicato dentro de las doce (12) horas siguientes.

En cuanto a estos particulares, no se presenta confusión alguna, pero en lo que respecta a la declaración formal se han suscitado algunas disyuntivas con respecto a las veinticuatro (24) horas; para dilucidar esto, es necesario interpretarlo en base a los supuestos que pudiesen producirse, a tales efectos tenemos los siguientes;

1. Si el accidente de trabajo ocurre día hábil (entiéndase de lunes a viernes de 8:00am a 4:30pm), la declaración formal debe realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas continuas siguientes a la ocurrencia del hecho, en el caso de que el accidente de trabajo ocurra el día viernes en la tarde noche, la declaración formal debe realizarse dentro de las primeras cuatro (04) horas del día hábil siguiente.
2. Si el accidente de trabajo ocurre día no hábil (entiéndase por día no hábil lo establecido en el artículo 211 de la Ley Orgánica del Trabajo, el cual reza: “Todos los días del año son hábiles para el trabajo con excepción de los feriados” y aquellos que se consideran no laborables para las Diresat por razones de índole administrativo), la declaración formal, debe realizarse dentro de las primeras cuatro (04) horas del día hábil siguiente a la ocurrencia del hecho.
3. Si el accidente de trabajo ocurre un día feriado o un fin de semana, la declaración formal debe realizarse dentro de las cuatro (04) horas del día hábil siguiente al día feriado o a la culminación del fin de semana.

Para definir que es un día feriado, el artículo 212 de la Ley Orgánica del trabajo, establece:

“Son días feriados, a los efectos de esta Ley:

- a) Los domingos;*
- b) El 1° de enero, el Jueves y el Viernes Santos; el 1° de mayo y el 25 de diciembre.*
- c) Los señalados en la Ley de Fiestas Nacionales; y*

d) Los que se hayan declarado o se declaren festivos por el Gobierno Nacional, por los Estados o por las Municipalidades, hasta un límite total de tres (03) por año.

Durante los días feriados se suspenderán las labores y permanecerán cerradas para el público las empresas, explotaciones y establecimientos, sin que se pueda efectuar en ellos trabajos de ninguna especie, salvo las excepciones previstas en esta Ley” (Negrillas nuestras)

Ahora bien, en los apartes 2 y 3 aquí mencionados, se establece como tiempo para hacer la declaración formal cuatro (04) horas, ello en razón de que como ya han transcurrido las veinticuatro (24) horas continuas en estos supuestos, este Despacho estima conveniente, otorgar el plazo de cuatro (04) horas para la declaración formal del accidente de trabajo, como la media de las ocho (08) horas que se laboran diariamente en nuestras Diresat.

Aunado a ello, es importante resaltar que, en cuanto al término de la distancia, se debe considerar lo establecido en el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil, el cual reza:

“El término de la distancia deberá fijarse en cada caso por el Juez, tomando en cuenta la distancia de poblado a poblado y las facilidades de comunicaciones que ofrezcan las vías existentes. Sin embargo, la fijación no podrá exceder de un día por cada

doscientos (200) kilómetros, ni ser menor de un día por cada cien (100). En todo caso en que la distancia sea inferior al límite mínimo establecido en este artículo, se concederá siempre un día de término de distancia.”(Negrillas nuestras)

Por otro lado, es importante destacar que la omisión de la declaración del accidente de trabajo o las enfermedades ocupacionales, acarrearán una sanción pecuniaria, prevista en el artículo 120, numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, el cual expresa:

“Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o disciplinarias, se sancionará al empleador o empleadora con multas de setenta y seis (76) a cien (100) unidades tributarias (U.T.) por cada trabajador expuesto cuando:

Omissis...

5.-No informe de la ocurrencia de los accidentes de trabajo, de forma inmediata al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, al Comité de Seguridad y Salud Laboral y al sindicato, de conformidad con lo establecido en esta Ley, su Reglamento o las normas técnica.

6.- No declare formalmente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de la ocurrencia de los accidentes de trabajo o del diagnóstico de las enfermedades ocupacionales, al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, al Comité de Seguridad y Salud Laboral y al sindicato, de conformidad con lo establecido en esta Ley, su Reglamento o las normas técnicas...” (Negrillas y subrayados nuestros)

DICTAMEN:

Tomando en cuenta lo consultado a este Despacho y con fundamento a las consideraciones preliminares anteriormente expuestas, se concluye lo siguiente:

Primero: Es una obligación del patrono o patrona informar y declarar formalmente la ocurrencia de los accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales. Caso contrario le acarrea sanción pecuniaria al empleador o empleadora.

Segundo: El patrono o patrona, el propio trabajador, sus familiares, el Comité de Seguridad y Salud Laboral, otro trabajador, el sindicato, podrán notificar al Inpsasel la ocurrencia de los accidentes de trabajo. De igual forma el Instituto podrá iniciar la investigación de oficio, vale decir de manera autónoma documentar un eventual accidente.



Tercero: La notificación e información del accidente de trabajo es previa a la Declaración Formal del mismo, puede hacerse a través de la Web, vía fax o vía telefónica.

Cuarto: La notificación al Inpsasel debe realizarse dentro de los sesenta (60) minutos siguientes a la ocurrencia del accidente.

Quinto: La notificación al Comité de Seguridad y Salud Laboral y al sindicato debe realizarse dentro de las doce (12) horas continuas siguientes a la ocurrencia del accidente.

Sexto: El patrono o patrona debe realizar la declaración formal del accidente dentro de las veinticuatro (24) horas continuas siguientes a la ocurrencia del accidente, con algunos criterios a saber:

- 1.- Si el accidente de trabajo ocurre día hábil (entiéndase de lunes a viernes de 8:00am a 4:30pm), la declaración formal debe realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas continuas siguientes a la ocurrencia del hecho, en el caso de que el accidente de trabajo ocurra el día viernes en la tarde noche, la declaración formal debe realizarse dentro de las primeras cuatro (04) horas del día hábil siguiente.
- 2.- Si el accidente de trabajo ocurre día no hábil (entiéndase por día no hábil lo establecido en el artículo 211 de la Ley Orgánica del Trabajo, el cual reza: "Todos los



días del año son hábiles para el trabajo con excepción de los feriados” y aquellos que se consideran no laborables para las Diresat por razones de índole administrativo), la declaración formal, debe realizarse dentro de las primeras cuatro (04) horas del día hábil siguiente a la ocurrencia del hecho.

3.- Si el accidente de trabajo ocurre un día feriado o un fin de semana, la declaración formal debe realizarse dentro de las cuatro (04) horas del día hábil siguiente al día feriado o a la culminación del fin de semana.

Sin más que agregar esta Consultoría se pronuncia en los términos antes expuestos.

Atentamente;

Abog. Marianela Minguet Delgado

Consultora Jurídica